


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20537-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 008-10-SHM-E sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, VICHAYCOCHA) y CONYMUETSE E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de febrero de 2010.-** VICHAYCOCHA informó el accidente fatal del señor Gedardo Gogner Zegarra Sánchez, trabajador de LA CONTRATISTA, ocurrido el día 19 de febrero de 2010 en la Cámara N° 1, XC 340, Nv. 0 (preparación para perforación diamantina), en la Concesión Claudia 1 de VICHAYCOCHA.
- 1.2 **23 al 25 de febrero de 2010.-** La Supervisora realizó la supervisión especial.
- 1.3 **1° de marzo de 2010.-** VICHAYCOCHA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **8 de marzo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.5 **6 de abril de 2010.-** VICHAYCOCHA presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- 1.6 **27 de septiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1583-2010-OS/GFM, notificó a VICHAYCOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **6 de octubre de 2010.-** VICHAYCOCHA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **4 de marzo de 2011.-** La Gerencia General del OSINERGMIN mediante Resolución N° 010534 sancionó a VICHAYCOCHA con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias por infracción al inciso h) del artículo 33° y artículo 94° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.9 **16 de agosto de 2013.-** El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería mediante Resolución N° 090-2012-OS/TASTEM declaró fundado el recurso de apelación de VICHAYCOCHA respecto del inciso h) del artículo 38° del RSHM y en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución N° 010534, ordenándose se retrotraiga el procedimiento a la etapa de inicio del procedimiento sancionador por la referida infracción considerando a la titular y al tercero responsable en cuanto a dicho inciso.

- 1.10 **16 de octubre de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 296-2013, notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.11 **31 de octubre de 2013.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VICHAYCOCHA y de LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

Infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM. Por no instalar inmediatamente el sostenimiento con shotcrete, malla y pernos en la Cámara 01, Crucero 340, Nv.0 con presencia de un sistema de fallas geológicas y filtración de agua, que ponía en peligro su estabilidad, de acuerdo al informe "Evaluación Geomecánica de la Cámara 01, Crucero 340, Nv 0", elaborado por el supervisor de geomecánica Eloy Arturo Conislla Paco.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE VICHAYCOCHA Y DE LA CONTRATISTA

- 3.1 Infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM.

VICHAYCOCHA argumenta lo siguiente

- a) De acuerdo al inciso h) del artículo 33° del RSHM, el incumplimiento de la obligación va dirigida a los supervisores, la misma que no le corresponde cumplir al titular minero. Agrega, que de ser sancionada por la supuesta infracción cometida, implicaría una

18 DIC. 2013

vulneración del principio de causalidad conforme al numeral 8) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG).

- b) Existen evidencias que se procedieron con los trabajos iniciales para el sostenimiento de las fallas geológicas de la cámara N° 1. La labor se encontraba totalmente sostenida con shotcrete, enmallado y pernos hidrabol de 7 pies; sin embargo, luego de realizado el realce, se encontró sin sostener hasta la corona de la labor como consecuencia de los desquiches producidos durante el disparo de la 1:00 am del mismo día del accidente, para la altura de 5.50 metros requerida en la labor.

Una vez efectuado el desquinche se ordenó a los trabajadores realizar primero el desatado de roca y eliminar el pecho que se encontraba en el lado izquierdo de la cámara.

Los trabajos de desatado de roca fueron ordenados debido a que son necesarios como paso previo para cumplir con la instalación del sostenimiento de shotcrete, malla y empernado (recomendaciones formuladas por el departamento de geomecánica), ocurriendo el accidente durante la ejecución del paso previo.

Por su parte, LA CONTRATISTA señala:

- c) El inicio del procedimiento administrativo sancionador contraviene el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, toda vez que la sanción no se encuentra determinada de manera completa, veraz y confiable, no siendo suficiente la remisión a normas que establecen sanciones vagas.
- d) Se está vulnerando el Principio de Predictibilidad señalado en el artículo IV de la LPAG que establece que la autoridad administrativa debe proceder en concordancia con las conclusiones a las que llega el supervisor que realizó la investigación del accidente fatal.

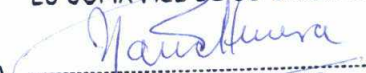
Al respecto, transcribe las infracciones señaladas en el informe de la Supervisora y hace una descripción de los mismos, concluyendo que de un análisis de las infracciones tipificadas por la Supervisora, ninguna de ellas guarda relación con una infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM, que se imputa en el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, considera que la infracción aludida se encuentra aislada a la tipificación que realiza la Supervisora por lo que no procede el presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que debe ser coherente con las conclusiones del supervisor responsable de la investigación.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	VICHAYCOCHA
Contratista:	CONYUTSE
Accidentado:	Gedardo Gogner Zegarra Sánchez (maestro perforista)


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

Tipo de accidente:	Desprendimiento de roca
Unidad Minera Concesión:	Claudia I
Fecha:	19 de febrero de 2010

A horas 16:40 horas aproximadamente, el Ing. Víctor Andrés Bernardillo Pizarra (residente de LA CONTRATISTA) dio órdenes al maestro perforista Gedardo Gogner Zegarra Sánchez, y a su ayudante Juel Marlon Carhuancho Ñaupari, ambos trabajadores de LA CONTRATISTA, de realizar el desatado de rocas, limpieza de la carga de la guardia anterior, perforación de desquinche de 2 taladros y sostenimiento de techo con puntales de 2.4 metros, en el Nv. 00 de la labor Cámara N° 1.

El maestro perforista se encontraba observando en el techo de la labor un sistema de fallas geológicas con presencia de filtraciones de agua, mientras que su ayudante nivelaba el piso con la barretilla para instalar puntales de sostenimiento de techo. En ese momento el maestro perforista da un paso adelante cuando se produce el desprendimiento de roca panizada suelta que lo sepulta casi por completo y que causa su fallecimiento (fojas 35, 36 y 154).

- 4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM.** Por no instalar inmediatamente el sostenimiento con shotcrete, malla y pernos en la Cámara 01, Crucero 340, Nv.0 con presencia de un sistema de fallas geológicas y filtración de agua, que ponía en peligro su estabilidad, de acuerdo al informe "Evaluación Geomecánica de la Cámara 01, Crucero 340, Nv 0", elaborado por el supervisor de geomecánica Eloy Arturo Conislla Paco.

El inciso h) del artículo 33° del RSHM señala: *"Es obligación del supervisor: (...) h. Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo"*.

Al respecto, la infracción imputada está referida al hecho que la supervisión no tomó las acciones correctivas oportunamente, ante el peligro de las fallas geológicas y la filtración de agua en la cámara que generaba un riesgo de desprendimiento de rocas.

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora identifica como causas básicas: "2. Factores de trabajo: Supervisión y liderazgo deficiente. La supervisión tuvo un desarrollo inadecuado de control, no identificó las condiciones subestándares en que se encontraba el macizo rocoso, la presencia de tres fallas que formaban una cuña por desprenderse, filtración de agua en la corona de la labor, el área estuvo expuesta por 15 horas sin sostenimiento. (...) " (fojas 89).

Asimismo, el referido informe indica que: *"(...) no se cumplió con la orden del Ing. Eloy Arturo Conislla Paco, Supervisor Geomecánico, quien recomendó sostenimiento con shotcrete, malla y pernos, el área estuvo expuesta por 15 horas sin sostenimiento"* (fojas 91).

El Acta de Reunión Extraordinaria sobre el accidente fatal elaborada por VICHAYCOCHA indica: *"De acuerdo a lo manifestado por el área de geomecánica de Shalca, el auto soporte del área involucrada era de 06 horas y se ha tenido el techo abierto desde la 1:00 am hasta las 4:40 pm en que ocurre el accidente, son 15 horas en el cual se relajó el macizo rocoso como consecuencia de la falta de sostenimiento"* (fojas 15). Asimismo, señala como

18 DIC. 2013

conclusión que: *"Se pudo evitar el accidente: (...) Si la supervisión hubiera sostenido la corona dentro de los plazos establecidos por geomecánica de Shalca (06 horas), estando sin sostener 15 horas hasta que ocurrió el accidente"* (fojas 17).

Adicionalmente, en el punto 8 sobre Recomendaciones, literal i), de la referida Acta de Reunión Extraordinaria, se indica que existe responsabilidad de la supervisión de LA CONTRATISTA por la ocurrencia del accidente fatal, por las siguientes razones: *"(...) c. Exponer innecesariamente al personal de la cámara, al ordenar colocar puntales de seguridad para asegurar el techo del realce, en un terreno cuya calidad de roca es extremadamente mala, registrar una cuña de roca que se ubicaba en la corona de la labor y no optar por el colocado de shocrete preventivo (sobre carga) para asegurar la estabilidad de la labor y no accidente a los trabajadores (...)"* (fojas 17).

De acuerdo al Memorándum N° 02-2010-SSSO del Ing. Víctor Cárdenas Cabrera, sobre el informe del accidente fatal se indica: *"Las 03 fallas que se ubican en la cámara, formaron una cuña grande, la misma que abarca el techo de la cámara. Parte de la cuña (tobas) impactó al trabajador, causándole el deceso inmediato. La Supervisión y trabajadores identificaron la presencia de estas fallas y la cuña, pero fue minimizado el riesgo de caída de roca por parte de la supervisión de mina"* (fojas 20); asimismo, señala: *"De acuerdo a lo manifestado por el área de geomecánica de Shalca, el auto soporte del área involucrada era de 06 horas y se ha tenido el techo abierto desde las 1:00 am hasta las 4:40 pm en que ocurre el accidente, son 15 horas en el cual se relajó el maciso rocoso como consecuencia de la falta de sostenimiento"* (fojas 21).

En efecto, el Informe N° 011-Shalca, del Supervisor Geomecánico, Eloy Arturo Conislla Paco, de fecha 19 de febrero de 2010, dirigido al Jefe de Geomecánica, Ing. Luis Maldonado, señala que: *"(...) La labor tiene la altura requerida de 5m. de inmediato se ha indicado hacer desate para luego sostener con schotcrete 2", malla + pernos hydrabolt de 7 pies y una capa de refuerzo shotcrete 1"; el tiempo de autosoporte es de 6 horas"* (fojas 184).

Por lo expuesto, lo indicado por el Supervisor Geomecánico debió ejecutarse de forma inmediata, teniendo en cuenta que el tiempo de autosoporte determinado era de 6 horas.

En cuanto al descargo a), cabe señalar que el cumplimiento del RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSHM.

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSHM, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, si existe un nexo causal entre la

18 DIC. 2013

actuación de la recurrente y el incumplimiento imputado, por lo que la titular minera es la responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSHM por sus supervisores.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En el mismo sentido, el artículo 68° de la Ley N° 29783¹, establece que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas es quien garantiza, entre otros, el deber de prevención en seguridad.

Por lo indicado no se ha vulnerado el principio de causalidad, al haberse evidenciado la responsabilidad administrativa sustentada en la conducta omisiva de la supervisión y falta de gestión, circunstancia que es responsabilidad de VICHAYCOCHA, conforme a la normativa vigente.

Respecto al descargo b), es necesario precisar que la imputación está referida a la falta de una actuación oportuna respecto al peligro identificado (fallas geológicas y filtración de agua) en el área de trabajo, lo que debió ser evaluado por la supervisión. En tal sentido, las acciones realizadas según lo expuesto por VICHAYCOCHA no le exime del incumplimiento imputado al haberse verificado la falta de sostenimiento en la labor por parte de la Supervisora y según el informe de investigación del accidente fatal de VICHAYCOCHA (fojas 17, 21 y 184).

Sobre el descargo c), debe indicarse que mediante Oficio N° 296-2013-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se notificó a LA CONTRATISTA los hechos que se imputan como infracción, las sanciones que se pueden imponer y la autoridad competente para imponer la sanción.

En cuanto a la sanción aplicable, debe indicarse que expresamente se señaló que la infracción resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma aplicable conforme lo indica la Disposición Única de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

Al respecto, el numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece expresamente que las infracciones al RSHM que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo serán sancionados con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

En tal sentido, habiéndose notificado a LA CONTRATISTA que la infracción ha sido determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, señalándose que resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2. del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se ha

¹ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Nancy Herrera Rojas
NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

comunicado al administrado claramente la multa que se aplicaría en caso de confirmarse la infracción.

Sobre el descargo d), corresponde agregar que según el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG, así como el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINEGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD los informes emitidos por la Supervisora no son vinculantes; por tanto pueden apartarse de ellos el órgano instructor y la primera instancia al momento de resolver, siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora².

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración de estos para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera.

Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que conforme al análisis realizado, la presente imputación tiene sustento en los hechos verificados por la Supervisora y que constan en el informe de supervisión.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada tipificada en el numeral 2.5.12 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VICHAYCOCHA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios por una infracción al RSHM, determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN - Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR solidariamente a **COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.** y a **CONYUTSE E.I.R.L.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias

² Criterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008.

18 DIC. 2013

(UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:07:10
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera